

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador, interpuso ante el expresado Juez un interdicto diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseia una tierra cercada de seis ferrados escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodia con heredad que fué de Maria Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte, con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace mas de dos años, despues de amenazarle Saturnino Perdiz, con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pie y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron.

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutencion en 18 de Mayo.

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los diestrales de la parroquia, que daba camino hácia diversos puntos y servicio ademas para formar pozos de lino, estenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de primera instancia.

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en 13 de Marzo, la cual dió su dictámen el dia 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase ademas la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comun.

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo dia 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien expuso en 3 de Abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del esponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesia-rio, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular.

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia:

Y 4.º Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera

manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, prévia audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo de los bienes y rentas de la Capellania del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldia de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante.

Que el Juez, lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellania de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciendo de aqui que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento.

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundacion:

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinion que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comun del terreno en cuestion se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no considerando bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde,

bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas.

Considerando;

1.º Que en el expediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense sea la que fue reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo como terreno comun en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.

2.º Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador hasta la resolucion del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaran al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieron ó pudieran tener delegacion espresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3.º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrareestado una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de S. Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instrucción primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicacion en 28 de Febrero último diciendo que el día anterior, al practicar una visita en las escuelas titulares, habia visto que en las de niñas no existia nada de lo necesario para la enseñanza; y costándole que en los presupuestos se destinara al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si estos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversion, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaria si conociendo el abuso no diese parte á la Autoridad:

Que el Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificacion de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los libros de salida de fondo municipales y cuentas de Propios:

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificacion de que se ha hecho mérito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el Archivo municipal, haciendo constar en otro caso dónde existan:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no habia podido ser cumplimentada por las excusas ó resistencias del Secretario; y llamado este al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirse para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados contestó que no podia hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimacion; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no habersele manifestado el objeto ni si se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador; debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaracion, significó que en atencion á que no habia precedido orden

del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento habia censurado las cuentas y remitido las el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaria cuantos documentos reclamase del Archivo municipal.

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855, y 1856, y D. José Costa Fernández, que lo fué en 1857 y 1858, exponiendo que tenian entendido que se habian formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, los cuales, previos los trámites de exposicion al público, censura y aprobacion del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimacion ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrian pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo las originales con los presupuestos de su administracion y libros de intervencion de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador, en vista de esta exposicion, fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, porque precisamente lo que hasta entónces aparecia en el sumario formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario del Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debia mantenerse la jurisdiccion ordinaria en el negocio, por mas que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorizacion á fin de continuar el proceso:

Que habiendo declarado competente al Juez, insistió el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en que habia que resolver administrativamente en el asunto una cuestion previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo exámen y censura del Ayuntamiento y con el dictámen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno segun los casos:

Que las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs., y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno:

Que si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar

previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Que cuando se ecsaminen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente más antiguo; de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion:

Vistos los artículos 449, 452 y 454 de Código penal, relativos á estafas y otros engaños:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el conocimiento de delito de estafa consignado en los artículos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las escepciones contenidas en el artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administracion, y su calificacion es de todo punto independiente de la aprobacion administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustraccion de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Marcos Gomez, cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel:

Resulta: Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustraccion de parte de tabaco aprehendido por el torrero

Juan Massanet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, por la resistencia que opuso á entregar el archivo á la persona designada por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña:

Resulta: Que declarada necesaria la autorizacion para procesar á este funcionario por Real orden de 7 de Setiembre último, dada de acuerdo con lo informado por estas Secciones, el Juez la ha solicitado fundándose como ántes en la resistencia que opuso el referido Contador á entregar el archivo de Hipotecas á la persona designada por el Juez:

Que el Gobernador donegó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no incurrió en responsabilidad alguna el Contador, toda vez que se apoyaba en órdenes recibidas del Administrador de Hacienda pública de la provincia:

Visto el párrafo primero del art.

8.º del Código penal, según el que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que el Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña obró en el presente caso en virtud de la obediencia que debía al Administrador de Hacienda de la provincia, es claro que no puede pesar sobre él responsabilidad alguna:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Marina de Vivero para procesar á D. Pedro Bedía, Alcalde del Consejo del Franco por haber ordenado al Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponían en la desembocadura del río Porcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Marina de Vivero la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Concejo del Franco D. Pedro Bedía:

Resulta:

Que este funcionario dispuso, cumpliendo una orden del Gobernador de la provincia, que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponían en la desembocadura del río Porcia y evitaban que los peces entraran en el río:

Que como el pedáneo á consecuencia de esta orden quitase acompañado de algunos testigos, la red que había puesto un individuo de la matrícula de mar y este se querellase de tal acto, el Juez de Marina pidió la autorización mencionada:

Que el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde haciendo cumplir una orden de su superior gerárquico, obró en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que existía la orden del Gobernador, cuyo cumplimiento procuró simplemente el Alcalde al dirigir sus prevenciones al pedáneo, es evidente que contra dicho Alcalde no cabe responsabilidad de ningún género:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 206.

Estado del número de acogidos que en fin de Junio del año pasado había en los Establecimientos de esta capital é Hijuelas de la provincia, de los ingresados en el segundo semestre de referido año, y de las bajas ocurridas durante el mismo, y de la existencia que queda para primero de Febrero actual, según los datos que obran en Secretaría, á saber:

ESTABLECIMIENTOS.	Existencia en fin de Junio, en segundo semestre pasado.	Ingresados en el año próximo.	Bajas por otros causas.	TOTAL.	Bajas por haber recobrado la salud.	Id. por defunciones.	TOTAL.	Existencia en 1.º de Enero del corriente año.
Casa Central de Espósitos.	391	114	14	505	»	93	107	398
Idem Socorro Hospicio.	407	71	»	478	»	»	»	478
Hospital de Crónicos.	71	185	»	256	56	99	155	104
Idem de Agudos.	155	4074	»	1229	4083	71	1154	75
HUJUELAS.	793	277	»	1070	»	219	219	851
Aguilar.
Baeoa..
Bojalance.
Cabra..
Castro.
Fuente Obejuna.
Hinojosa.
Lucena.
Montilla.
Montoro.
Palma.
Pozoblanco.
Priego.
Posadas.
Rambla.
TOTAL.	1817	4721	14	3538	1139	482	1635	1903

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 211.

D. Bartolomé Hurtado de Mora, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el borrador del repartimiento de Consumos del presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que la persona que guste pueda pasar á ver la que en el mismo le ha correspondido, ó reclamar el agravio que se le infiera; á cuyo fin se señala el de ocho días contados desde esta fecha, y transcurrido este término no ha lugar á reclamación alguna.

Encinas Reales y Enero 29 de 1860. — Bartolomé Hurtado. — Por mandado de dicho Sr., Rafael Maria Martinez, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del Partido de Aracena.

Circular núm. 208.

D. Joaquin de Quero, Juez de pri-

mera instancia del partido de Aracena.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Bibiano del Valle Bejarano, natural y vecino de Galaroza, de 36 años de edad, estatura regular, ancho de pecho y bien fornido, pelo rubio, ojos pardos, color blanco, nariz aguileña, barba regular, trabajador en minas; por hurto de plantones de pereros, en la que se ha decretado su prision, y habiéndose ausentado del pueblo de su domicilio, se interesa por el presente su captura y remision á la cárcel de esta cabeza de Partido.

Dado en Aracena á 27 de Enero de 1860.—Joaquin de Quero.—Por

Cuyo estado se publica para conocimiento de la Provincia. — Córdoba 30 de Enero de 1860. — Manuel Ruiz Higuero, Presidente. — Luis Gálvez Tirado, Secretario.

su mandado, Antonio Maria Pardo, Escribano.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 209.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del Partido de esta villa de la Rambla.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Sebastian Montilla (a) Banderas, vecino de Fernan-Nuñez, contra quien en dicho Juzgado y ante el infrascrito que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por heridas á Alonso de Osuna, para que se presente en esta cárcel de partido en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y las notificaciones se harán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Rambla 28 de Enero de 1860.— Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., Juan B. Gutierrez.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 210.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Antonio y D. Fernando Garrido Sevillano, vecinos de Baena, para que en el término de nueve días contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra los mismos se ha seguido ante mí por allanamiento; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á 29 de Enero de 1860.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S., Lorenzo Maria Aguado y Navarro.

ANUNCIOS.

Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

Arrendamiento.

En subasta privada se efectuará el del Cortijo de Montecaicedo, término de de la villa de Aguilar, compuesto de 69 fanegas de tercio y encinar, y el de los molinos harineros del Rey y de la Posada en el arroyo de Guadalvoyda de Posadas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, para desde primero de Enero de 1861; cuyos actos y remates tendrán lugar en la secretaría de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 3: el del cortijo de doce á dos del día 20 de Febrero de 1860 y el de los Molinos á iguales horas del siguiente 21, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha dependencia.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes.

El edificio hermita con su casa nombrado de S. Sebastian, situado en el campo de S. Anton, estramuros de esta Ciudad.

Y el huerto del mismo nombre, que circunda la anterior finca, con cuanto le pertenece.

La persona á quien acomodase su adquisicion, bien junta ó separadamente, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien se halla facultado al efecto.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latindad en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza publica, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria de dicho Instituto

LA NUEVA PROVIDENCIA.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS GANADOS, CABALLAR, MULAR Y VACUNO.

Autorizada por varias reales órdenes y reformada por la de 25 de Octubre de 1853.

El fondo de reserva está consignado en la Caja general de Depósitos(1).

El Director tiene prestada una fianza como garantía de sus actos administrativos (2).

Delegado del gobierno, el Sr. D. José Jofre de Villegas (3).
Director general y fundador de la Sociedad, el Sr. D. Prudencio Naya,

JUNTA DE GOBIERNO (4).

Excmo. Sr. Duque de Sesto, Presidente.
D. Antonio Ceñala, Vice-Presidente.
D. Alejo Gaitale, Secretario.
Excmo. Sr. Conde de Goyeneche, Vocal.
Excmo. Sr. Conde de Alcolea, id.
Excmo. Sr. D. Carlos Maria de Latorre, id.
D. José Garcia Varela, id.

D. Raimundo Gago, id.
D. Ignacio Bayer, id.
D. Francisco Odiaga, id.
D. José Perez, id.
D. José Seco, id.
D. Pedro Gomez Lopez, id.
D. Agustin Tudela, id.

Esta sociedad, única de su clase, autorizada hoy en España, que cuenta subdirecciones y veterinarios en todas las provincias, ha empezado en el corriente año sus operaciones, despues de elevada al Gobierno la escritura social, constituida su junta, establecida la fianza del Director y consignado en la caja de depósitos el fondo de reserva, pagado por los socios al ingresar en ella. Por eso presta las garantías apetecibles, toda-

vez que cuenta con los fondos necesarios á satisfacer los siniestros, tan pronto como se aprueban por la junta de Gobierno. Tiene tambien un periódico como órgano de publicidad para todos sus anuncios y operaciones.

En las oficinas de Madrid (Torija, 14, bajo) y en las subdirecciones de provincias se dan mas pormenores y los estatutos vigentes.

(1) Primera garantía, porque con este fondo se satisfacen los siniestros tan pronto como se aprueban.

(2) Segunda garantía, que preserva á los socios de una mala administracion.

(3) Tercera garantía, por la constante inspeccion del Delegado en las operaciones sociales.

(4) Cuarta garantía, porque compuesta la junta de gobierno de los socios que han merecido la confianza de la junta general, y siendo aquella la única que interviene en el examen y aprobacion ó negativa de los expedientes de siniestro, no hay lugar á la parcialidad ni al fraude.

Subdirector de Provincia D. Santiago Barba Lopez, Moros, 18.

Profesor veterinario en esta Capital, D. Eduardo Rus y Garcia, Puerta del Rincon.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

Campamento de Guad-el-Jelú 31 de Enero á las 10 de la mañana.

Mañana quedará probablemente desembarcado el tren de sitio.

El Gobernador de Gibraltar se presentó ayer en la bahia, pidió permiso para desembarcar y visitó nuestro campamento haciendo cumplidos elogios de nuestro tren de sitio y continente de las tropas.

El mismo día á las 8 de la noche nuevo combate y nueva victoria. El enemigo descendió de su campamento; nuestro ejército atacó y rechazó á los moros, tomando todas las alturas de la derecha de sierra Bermeja.

Las fuerzas enemigas, segun uno

de los prisioneros, eran mandada por Muley Abbas y Sidi Amed.

Las pérdidas del enemigo son sobre 2,000 hombres; las nuestras unos 200.

Córdoba 1.º de Febrero de 1860.

Madrid 2 de Febrero de 1860, á la 4 y 55 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia

«Campamento de Guad-el-Jelú 1.º de Febrero á la una y 45 minutos de la tarde.

Despues de la accion de ayer no ha ocurrido novedad.»

Recibido á las 2 y 50 minutos de la tarde.

CÓRDOBA:—Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.